



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

Noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el **DOLMEN S.A.** a través de su representante legal el Dr. **ADIEL CARRASCAL ROBLES**, en contra de **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: *Que entre la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., y HELM BANK S.A., ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en el mes de Diciembre de 2013, se suscribió contrato de leasing 117074, cuyo objeto al tenor de lo dispuesto en la cláusula tercera consiste en que el banco entrega a título de leasing a DOLMEN S.A. E.S.P., en su calidad de Locatario el inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 32 – 41 del Municipio de Soledad (Atl.), identificado con Referencia Catastral No. 087580104000009090001000000000 y Matrícula Inmobiliaria Anterior 040-442235 (de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla) reemplazada por le Matrícula Inmobiliaria No. 041-142865 (de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad), cuyas MEDIDAS Y LINDEROS se relacionan a continuación:*

Lote de terreno con una extensión superficial de 10.801 M2, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Con dos (2) lados cuyo lado menor mide 36.00 metros y linda con vía que del municipio de Soledad conduce a Barranquilla y por su lado mayor mide 62.77 metros y linda con el lote número siete (7); SUR: Mide 65.00 metros y linda con la carrera 16 antes carrera (14); ESTE: Mide 205.00 metros y linda con Cementerio de Soledad; OESTE: Con dos lotes cuyo lado menor mide 87.50 metros, lindando con el lote número siete (7) y por su lado mayor mide 109.40 metros, lindando con el lote número seis (6).

SEGUNDO: *Que El termino de duración del mencionado contrato de Leasing Financiero, es de ciento ochenta (180) meses, es decir que, a la fecha de radicación del presente, la relación contractual se encuentra vigente entre las partes.*

TERCERO: *Que HELM BANK S.A. adquirió el inmueble identificado en el hecho primero a través de compraventa efectuada a METAZA S.A. mediante Escritura Publica No. 4010 del 12 de diciembre de 2013 emanada de la Notaria Quinta 5ª de Barranquilla.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

CUARTO: *Que el vecino colindante del inmueble que ocupa nuestra atención, es decir LA NACION - POLICIA NACIONAL, afirma ser propietario de una porción del lote, cuyo locatario es la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., relacionado inmueble de referencia catastral N° 010406840001000, el cual tiene un área de terreno de 10.375 m² y que se distingue por las medidas y linderos siguientes: al norte: sesenta (60.00) metros, linda con la carrera 17; al sur: cuarenta (40) metros, linda con la carrera 16; por el este: doscientos quince (215.00) metros, linda con la calle 33 y por el oeste: doscientos (200) metros, identificado con certificado de libertad y tradición N° 040-326677.*

QUINTO: *Que el día 19 de marzo de 2020, la POLICIA NACIONAL, presento ante su despacho solicitud de amparo policivo, mediante oficio N° S-2020-022013 - ASJUR-20.25, sobre el inmueble de la referencia, para efectos de establecer el estatus quo del predio.*

SEXTO: *Que Durante el curso del trámite administrativo se llevaron a cabo varias audiencias, donde el querellante no hizo presencia y el día 18 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia pública, en la cual la POLICIA NACIONAL, no se presentó y la Inspectora de Policía de reacción inmediata decidió : i) dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria competente para que inicien el proceso civil pertinente en el que se definan las medidas exactas y los linderos del inmueble objeto de solicitud, y que decida definitivamente sobre los derechos en controversia.*

SEPTIMO: *Que Posteriormente la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., el día 26 de enero de 2022, mediante oficio No. SL 35179 socializo ante la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la intención de realizar la obra civil menor del muro perimetral colindante entre los predios de la estación Muvdi, ubicados en la Calle 33 N° 16 – 97 y el lote de la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., ubicado en la Calle 33 con Carrera 17.*

OCTAVO: *Que Mediante oficio N° GS-2022-025132/AREAD-GUBIR-29.25, la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, informa que lo mencionado en el numeral anterior no es viable, por cuanto no corresponde a los linderos establecidos en los documentos de titularidad de nuestro predio.*

NOVENO: *Teniendo en cuenta, el desacuerdo entre las partes se llevó a cabo mesa de trabajo el día 25 de abril de 2022, entre la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., y la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en la cual la POLICIA NACIONAL, reitero lo expresado en el comunicado relacionado en el numeral octavo del presente acápite de hechos y de forma adicional comunico que “en los planos que pertenecen a la base de archivos de esta unidad policial emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

escrituras públicas propiedad de la POLICIA NACIONAL, no son las medidas que se aducen y no aceptamos ningún tipo de intervención en dichas áreas y que este caso en particular debe ser definido por autoridad competente, en caso que considere que pueda hacer valer un derecho real de dominio”

DECIMO: *No obstante, sin mediar Acción civil que determine la titularidad del predio en cuestión, el pasado 10 de mayo de 2022, LA POLICIA NACIONAL ejerció actos perturbadores de la posesión que ostentamos sobre el lote en mención a través de arrojado de basuras y desechos en el mismo y además se procedió de forma arbitraria sin que mediara ninguna autorización por autoridad competente a iniciar la demolición del muro colindante entre ambos predios como se evidencia en los registros fotográficos que se insertan a la presente solicitud.*

DECIMO PRIMERO: *Que personal de esta sociedad procedió a solicitar explicaciones sobre las actividades perturbadoras de la posesión que se estaban llevando a cabo, a lo cual no se brindó una explicación contundente ni se exhibió ningún tipo de permiso o autorización para demoler el muro divisorio de las propiedades, generándose continuidad de las actividades perturbadoras de la posesión durante los días sábado 14 de mayo de 2022 y domingo 15 de mayo de 2022.*

DECIMO SEGUNDO: *Que la actitud de los vecinos colindantes denota que se pretenden tomar a la fuerza y por las vías de hecho el lote que venimos poseyendo de forma pacífica desde el año 2013, lo cual nos motivó a presentar una QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA PROPIEDAD y solicitar a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000 tomar todas las medidas policivas necesarias para efectos de ordenar la detención de actos perturbadores de la posesión y así mismo ordenar de manera preventiva la detención de la demolición del muro colindante entre ambos predios, con la subsiguiente orden de amparo policivo sobre el predio referenciado.*

DECIMO TERCERO: *Que, mediante Auto del 06 de junio de 2022, mediante el cual se avoca conocimiento a solicitud de protección por actos perturbadores de inmueble el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANO DE SOLEDAD resolvió dar apertura al proceso verbal abreviado N° 014 – 2022 de la inspección segunda de policía, en virtud de lo establecido en el artículo 77 numeral 1 y 5 de ley 1801 de 2016 y así mismo fijó fecha de la audiencia para el día 16 de junio de 2022.*

DECIMO CUARTO: *Que en la inspección del lugar llevada a cabo el día 16 de junio de 2022, el inspector segundo de policía de Soledad manifestó declarar el Statu-quo*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

provisional, mientras se decide la contestación de incidente de nulidad presentado por el querellado la POLICIA NACIONAL.

DECIMO QUINTO: *Que el día 09 de septiembre de 2022 la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., en aras de salvaguardar la integridad física de sus trabajadores y además en aras de precaver un posible riesgo de colapso de una estructura preexistente (muro divisorio) a la declaratoria del statu quo, requirió a través de oficio radicado con SL 36412 a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD autorización para la intervención del mencionado muro, la cual es necesaria por la seguridad del inmueble y de las personas que laboran en las instalaciones.*

DECIMO SEXTO: *Que la intervención sobre el muro existente antes de la declaratoria del statu quo se deriva de recomendación por parte de la empresa de vigilancia contratada para salvaguardar la seguridad del predio, quienes emitieron una alerta temprana por posible riesgo de personas ajenas toda vez que el muro divisorio presenta grandes grietas que amenazan la estructura preexistente a la declaratoria del statu quo.*

DECIMO SEPTIMO: *Que por Auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE SOLEDAD ordena dar traslado a la solicitud presentada por la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., y suspende audiencia programada para el día 16 de septiembre de 2022.*

DECIMO OCTAVO: *La sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., a la fecha de radicación de la presente acción no ha podido intervenir el muro en cuestión lo cual representa inseguridad para el inmueble y sus trabajadores.*

DECIMO NOVENO: *Que con lo anterior la accionante considera que el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, se encuentran mas que vulnerados, en Razón que la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, no ha otorgado Autorización a lo requerido y solicitado por DOLMEN S.A. E.S.P., el pasado 09 de septiembre de 2022.*

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL ACTOR QUE DENOTAN LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección a los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la propiedad privada. Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

La sentencia No. T-491/92 indica que los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que, no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio un derecho fundamental, pasa a gozar de esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su vida. El derecho a la seguridad social está vinculado directamente con el derecho fundamental al trabajo, siendo emanación suya la pensión de vejez.

Así las cosas, para una mayor comprensión de la acción de marras, es dable traer a colación el artículo 58 de la constitución política el cual reza lo siguiente:

“(...) Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente. (...)”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

De lo anterior se colige que la Constitución política reconoce el derecho constitucional a la propiedad privada de la siguiente manera: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Aunado a lo anterior, en sentencia T-1321 / 05, La Corte Constitucional enfatizo lo siguiente:

El derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de la acción de tutela, siempre y cuando de la protección que por esta vía judicial se haga, se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que, como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte vale la pena resaltar que en el ejercicio del poder de policía, el Honorable Congreso de la Republica expidió la ley 1801 de 2016, denominado Código Nacional de Seguridad y Convivencia ciudadana, cuyo objeto principal es establecer disposiciones de carácter preventivo, así mismo busca garantizar las condiciones para la convivencia en el territorio Nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, de igual forma esta norma tiene como objetivo específico establecer la competencia de las autoridades de policía, conforme al artículo 206 de la ley en mención indica que a los inspectores de policía les corresponde conocer de comportamientos contrarios a la convivencia en materia de protección a los bienes.

Por otra parte, las infracciones a los comportamientos contrarios a la convivencia traen como consecuencia la imposición de medidas correctivas cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o reestablecer la convivencia.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar que la ley 1801 de 2016, establece en el título VII DE LA PROTECCION DE BIENES INMUEBLES, capítulo uno DE LA POSESION, LA

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

TENENCIA Y SERVIDUMBRE, unos comportamientos contrarios a la convivencia que afectan esos bienes jurídicos, así mismo se señalan de manera taxativa unas medidas correctivas a aplicar en caso que se demuestre la comisión de una contravención.

El artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, reza los siguiente:

“(…) Artículo 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles: Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de danos materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o danos en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho. (...)”*

A su vez el para grafo del artículo en mención sen ala las multas y medidas correctivas aplicando así para el numeral 4 una multa general tipo 3; construcción cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

De lo anterior se entiende que al no cumplir la INSPECCION DE POLICIA SEGUNDA DE SOLEDAD, con lo solicitado mediante escrito radicado con el SL: 36412 el día 09 se septiembre de 2022, autorización para la intervención de muro, la cual es necesaria por la seguridad del inmueble y de las personas que laboran en las instalaciones, incurrirá con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1801 de julio de 2016 y así mismo hacerse acreedor de las multas indicadas en el para grafo anteriormente escrito.

Con respecto a la presunta vulneración del statu quo que recae sobre el predio objeto de controversia, en el siguiente sentido la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., reitera que en aras de salvaguardar la integridad física de sus trabajadores y además en aras de precaver un posible riesgo de colapso de una estructura preexistente (muro divisorio) a la declaratoria



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

del statu quo por recomendación de la empresa de vigilancia contratada para salvaguardar la seguridad del predio expresa a la inspección de policía la necesidad de ejercer la intervención del muro y de esta forma evitar el posible riesgo de ingreso de personas ajenas toda vez que en registros fotográficos los cuales fueron remitidos al inspector de policía se evidencian las grandes grietas que amenazan la estructura preexistente a la declaratoria del statu quo.

3. COMPETENCIA DEL JUEZ DE TUTELA DEL SITIO DONDE SE PRODUCEN LOS EFECTOS DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, en razón que lo pretendido se orienta a garantizar el derecho fundamental a la vida en conexidad con el derecho a la propiedad privada, toda vez, que la petición consiste en una orden para aquel con respecto de quien se solicita la tutela.

Pues bien, el Juez de Tutela del municipio de Soledad – Atlántico, es competente para conocer el asunto de marras, por cuanto la vulneración a los derechos fundamentales invocados se produjo en dicho municipio.

El Decreto 2591 de noviembre 19 de 1.991, establece en su artículo 37 las reglas que encuadran la competencia, fijando que:

“(…) Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Posteriormente, es expedido el Decreto 333 de 2021, que busco regular y normar algunos aspectos relacionados palmariamente con la competencia de los Jueces de Tutela, sobre este aspecto el referido Decreto dispuso lo siguiente:

“(…)Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591/91, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, tenemos sin dubitaciones que los jueces de tutela, que conocen de una acción de tutela, son los que tienen jurisdicción en el sitio donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la acción constitucional de tutela o donde se producen los efectos de la vulneración del derecho fundamental, por ende, al tener la entidad accionada, su domicilio en Soledad es fácil deducir que la vulneración del derecho fundamental se dio en dicha ciudad.

En este orden de ideas, solicitamos a su Señoría, admitir la presente acción de tutela por ser procedente para su estudio y análisis, toda vez que no existe otro mecanismo idóneo que nos permita obtener una respuesta de fondo por parte de la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000.

4. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial en la República de Colombia, con los fundamentos y hecho que en esta acción se expresan. En los anteriores términos, se entiende surtida la declaración bajo la gravedad del juramento, requisito fundamental para la admisión de la acción de tutela de conformidad con lo estatuido en el Decreto 2591/91.

5. PRETENSION PRINCIPAL

PRIMERO: Solicito al Señor(a) Juez de Tutela, se sirva ordenar a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000, dar respuesta a la solicitud de intervención de muro perimetral presentada el día 09 de septiembre de 2022, en el sentido de ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud de autorizar la intervención del muro perimetral existente ubicado en la sede operativa de Soledad de esta sociedad, a fin que se nos permita realizar las siguientes actividades: i) desmonte de melaza; ii) demolición de muro existente en mampostería, iii) levante de muro en mampostería, iv) aseo y limpieza y v) finalización de obra, las cuales son necesaria para la seguridad del inmueble.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 27 de septiembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó Oficiar a la **POLICIA NACIONAL**.

Sin embargo, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022 se declara la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el despacho consideró pertinente la vinculación de **HELM BANK S.A.**, ahora **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien, de los hechos narrados por la entidad accionante **DOLMENS.A.**, se tiene que existe un contrato de leasing financiero de ciento ochenta (180) meses, es decir que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, existe relación contractual entre las partes **DOLMEN S.A.** y **HELM BANK S.A.**, ahora **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DOLMEN S.A.
Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

Soledad, Veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Veintidos (2.022).

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernario advierte el Despacho que, por error involuntario, se omitió vincular al **HELM BANK S.A.**, ahora **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien, de los hechos narrados por la entidad accionante **DOLMEN S.A.**, se tiene que existe un contrato de leasing financiero de ciento ochenta (180) meses, es decir que, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, existe relación contractual entre las partes **DOLMEN S.A.** y **HELM BANK S.A.**, ahora **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las Notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de tutela lo siguiente "2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos ATM:

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Calle 20#47#191
Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico - Colombia



RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DOLMEN S.A.
Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico."

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta "...3. Efectos procesales de la falta de notificación.

3.1 La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

"5- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados."

ATM:
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Calle 20#47#191
Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico - Colombia



Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DOLMEN S.A.
Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable que HELM BANK S.A., ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. haga parte dentro del trámite tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de la parte VINCULADA, por poder resultar afectada con posibles decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por el tutelante la sociedad DOLMEN S.A. a través de su representante legal el Sr. ADIEL CARRASCAL ROBLES, en contra de INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000 a cargo del inspector EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, a fin de que se notifique a esta última, en el término de cuarenta y ocho horas (48) rinda informe detallado dentro de la Acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.

La respuesta emitida por la entidad accionada y oficiada INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000 y POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, se tendrá como aportada en término y no perderá validez.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- DECLARAR la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por la sociedad DOLMEN S.A. a través de su representante legal el Sr. ADIEL CARRASCAL ROBLES, en contra de INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000 a cargo del inspector EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
- ÓRDENESE por el medio más expedito LA NOTIFICACION A HELM BANK S.A., ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar.
- Téngase como aportadas la respuesta allegada por la entidad accionada y oficiada INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000 y POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la cual no perderá validez.
- En consecuencia, de lo anterior, admítase la tutela impetrada por la sociedad DOLMEN S.A. a través de su representante legal el Sr. ADIEL CARRASCAL ROBLES, en contra de INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000 a cargo del inspector EDWARD ENRIQUE GALINDO ARGEL, de conformidad a lo antes anotado.

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel. 3043478101
Correo electrónico: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico - Colombia



AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Cel. 3043478101
Correo electrónico: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico - Colombia



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
CONTENIDO: El presente auto se notifica por anotación en Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 AM Soledad, _____ 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Marta Rosario Rengifo Bernal
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Así mismo, el día 24 de octubre de 2022, se procedió a la notificación del vinculado HELM BANK S.A., ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., via correo electrónico tal y como se evidencia en la siguiente imagen.

NOTIFICACION AUTO DECLARA NULIDAD 703-2022

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad

<j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 16:03

Para: notificacionesjudiciales@dolmen.co <notificacionesjudiciales@dolmen.co>; INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD <inspsegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; notificacionesjudiciales.corredor@itau.co <notificacionesjudiciales.corredor@itau.co>; notificacionesjuridico@itau.co <notificacionesjuridico@itau.co>; notificacionesjudiciales.securities@itau.co <notificacionesjudiciales.securities@itau.co>
CC: PERSONERIA DE SOLEDAD <personeriamunicipaldesoledad@hotmail.com>

Buenos días.

Cordial saludo.

Envío auto que declara la nulidad dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

Link expediente digital:

08758418900420220070300



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

El accionado HELM BANK S.A., ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., no contesto a los hechos.

El accionado, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD el 30 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“EDWARD GALINDO ARGEL, en mi condición de Inspector Segundo de Policía De Soledad, Atlántico, accionado dentro de la presente Acción Constitucional, notificado el día 27 de septiembre de 2022, y encontrándome en el término procesal para hacerlo, respetuosamente, mediante el presente escrito, procedo a PRESENTAR EL INFORME requerido por los siguientes:

I.- HECHOS

En cuanto a los todos los hechos narrados dentro la presente acción se tienen por ciertos los que resulten ser probados por el accionante, sin embargo el suscrito se permite informar a este despacho, que en la actualidad en esta Inspección de Policía se tramita proceso verbal abreviado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión, por solicitud de parte de Dolmen S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Policía Nacional, habiendo avocado conocimiento de esta mediante auto del 06-06-2022, e iniciándose la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día 16 de junio de 2022, diligencia en el que se decretó STATU QUO provisional mientras se decide el referido tramite.

Por auto del 12-08-09 de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD de acuerdo a la obligación impuesta en el artículo 79, párrafo segundo de la ley 1801 de 2016, se comunicó al propietario inscrito del folio de matrícula inmobiliaria N°041-142865, el representante Legal de HELM BANK S.A. o quien haga sus veces, ante esto concurrió al proceso el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial.

Continuando con el procedimiento que se establece para el trámite por perturbación a la posesión de bien inmueble, en audiencia celebrada el pasado 9 de septiembre de 2022 , el representante judicial de la Policía Nacional deja constancia de “sea la oportunidad para dejar constancia en este estado de la diligencia que desde el pasado día martes 6 de septiembre de 2022, fui informado por el señor comandante de estación de policía de soledad ,que el lugar que se encuentra protegido por el statu quo decretado por su despacho en la primera audiencia celebrada en este asunto ha sido vulnerado sin justificación ni previo aviso por los querellantes quienes han instalado unas adecuaciones que aparentan ser de actividades de demolición ,reconstrucción y/o reparación, colocando unos costales o pendones que invaden en aproximadamente 4 metros cuadrados y que impiden visualizar lo que sucede detrás de estos pendones ,en prueba de ello señor inspector solicito incorporar registro fotográfico que al suscrito han sido suministradas y donde se evidencia la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

materialización de lo que acabo de afirmar, por ultimo seño inspector solicito de usted se proceda en consecuencia ante la flagrante violación del statu quo decretado por usted.”

En respuesta y en la misma diligencia, Dolmen S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial manifiesta que “respecto de la constancia de la presunta vulneración del statu quo que recaer sobre el predio objeto de controversia a en el siguiente sentido la empresa DOLMEN S.A E.S.P. en aras de salvaguardar la integridad física de sus trabajadores y además en aras de precaver un posible riesgo de colapso de una estructura preexistente (muro divisorio) a la declaratoria del statu quo ha procedido por recomendación de la empresa de vigilancia contratada para salvaguardar la seguridad del predio se ejerce la actividad o el objeto social de esta sociedad ,quienes emitieron una alerta temprana por posible riesgo de ingreso de personas ajenas toda vez que las fotografías que se acompañan en la presente las cuales fueron remitidas al correo electrónico del despacho y que podrían ser constatada por el inspector se evidencia lo aquí señalado en cuanto a la evidencia de grandes grietas que amenazan la integridad física de la estructura preexistente a la declaratoria del statu quo en todo caso debemos dejar constancia que una vez reparada la estructura reseñada se retiraran cualquier tipo de elemento que de forma transitoria se este utilizando para llevar a cabo las urgentes intervenciones requeridas sin que afectado en ningún sentido la porción de terreno de controversia, agradezco al señor inspector que el registro fotográfico sea incorporada en la presente acta y así mismo que no se acceda a lo solicitado por la parte querellada en lo que respecta a una presunta violación del statu quo decretado por este despacho.”

Razón esta, y ante escritos presentados por el accionante, se determina de parte del suscrito mediante auto del 13-09-2022 suspender la continuación de la audiencia que estaba programada para día 16 de septiembre de 2022, a fin de estudiar la novedad expuesta por la parte querellada.

En la actualidad y no habiendo transcurrido más de quince (15) días esta inspección de policía se encuentra revisando y estudiando la situación a fin de proferir pronunciamiento al respecto de lo solicitado por las partes intervinientes.

II.-CONSIDERACIONES

En la Sentencia T-131 de 2007, la Corte Constitucional estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

En la presente acción de tutela, el actor, no han probado que estén siendo vulnerados los Derechos que informan, en los hechos de la acción constitucional de la referencia.

SOLICITUD:

Con fundamento en todo lo anterior expuesto solicito su señoría se haga las siguientes declaraciones:

- *Se declare que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, y se declare la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, en consecuencia, archívese.”*

El oficiado POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA el 30 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“De manera respetuosa el Comando Policía Metropolitana de Barranquilla, se permite emitir contestación a la acción de tutela, admitida y presentada por la empresa DOLMEN S.A.

PRONUNCIAMIENTO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA:

En calidad de asesor jurídico de la Policía Metropolitana de Barranquilla, y en cumplimiento a lo ordenado por su despacho, en el sentido rendir un informe detallado conforme a los hechos de la presente acción de tutela, me permito rendir el mismo en atención a las siguientes consideraciones y medios probatorios.

Tenemos que mediante el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 bajo el radicado interno expediente N° 011-2020, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, tramito el procedimiento establecido en el artículo 77 de la ley 1801 del 2016 que trata de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, y en el mismo resolvió que las partes involucradas en el conflicto, es decir la Empresa DOLMEN S.A. y la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, debían



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria para tramitar y resolver el conflicto planteado, ya que este conflicto no se enmarca en un Comportamiento Contrario a la Convivencia, sino de una controversia jurídica de Naturaleza civil en lo que refiere a las medidas y linderos de los predios, por ende esta instancia administrativa carece de jurisdicción y competencia.

Que mediante auto 6/06/2022 la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad, previa solicitud de la empresa DOLMEN S.A. avoco el conocimiento a solicitud de protección por unos supuestos actos de perturbación de inmueble, ocasionados aparentemente por la Policía Nacional.

Que las dos solicitudes arriban referenciadas, y radicas por la empresa DOLMEN S.A. derivan y se fundamentan sobre el mismo predio, con identidad de pretensiones Y bajo los mismos fundamentos facticos y de derecho.

En el asunto llevado avocado por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad, se evidencio claramente que el querellante es decir el hoy accionante DOLMEN S.A vulnero una orden de autoridad de Policía, como fue la de vulnerar el estatus quo que esa entidad administrativa había decretado, y de esta manera incurriendo en el presunto punible de fraude a resolución judicial y/o administrativa. Ante tal eventualidad, el Apoderado Judicial de la Policía Nacional, solicita al señor Inspector, se actúen en consecuencia a la flagrante violación del estatus qua decretado por es, por lo cual el señor Inspector decide suspender la audiencia pública para tomar decisión.

Ante la evidencia de la falta cometida por la empresa dolmen consistente en vulnerar el estatus qua decretado sobre el predio de la Policía Nacional y de la cual estos pretenden abrogarse calidad de poseedor, la empresa dolmet aparentemente radica solicitud ante la Inspección de Policía, con el propósito de conseguir permiso para generar remodelaciones y/o construcción en el predio en litigio, tratando de configurar una presunta causal de violación al debido proceso, y ahora indicar injustificadamente, que se le ha vulnerado derechos fundamentales, sin indicar que si lo que requería el predio en disputa, era una remodelación o construcción determinada, previo a tomar la decisión deliberada y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

arbitraria de hacer remodelación y adecuaciones físicas, debía primero solicitar la expedición de las respectivas licencias de construcción o permisos a que hubiera lugar.

El predio en el cual pretende solicitar derechos de posesión la parte hoy demandante, es de propiedad de la Policía Nacional, la cual fue adquirida desde el año 1999, a través de una cesión a título gratuita que realizara el Municipio de Soledad mediante escritura pública número 3412 del 17 de junio de 1999. Es decir que la Policía Nacional posee la calidad de propietario y poseedor desde hace más de 22 años, del terreno o porción de tierra que quiere adjudicarse irregularmente la empresa DOLMEN, y tratar de alucinar con ser poseedor, con un aparente negocio jurídico del año 2013, es decir cuando ya la Policía Nacional ha tenido tal calidad por más de 15 años.

En este orden de ideas, se evidencia su señoría, que en el presente asunto no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante, si no que por el contrario se evidencia un desespero por la empresa Dolmen de evitar el normal procedimiento establecido en la ley 1801 de 2016, y de que no se surtan los trámites administrativos en cabeza de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad, Y de esta manera abrogarse derechos de posesión sobre un predio que la titularidad de propietario y poseedor, le pertenecen a la Policía Nacional por más de 22 años.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. ***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”***

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DEL DEBIDO PROCESO POLICIVO

El artículo 29 constitucional, consagra el debido proceso como derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable. Señala, el alto tribunal constitucional que, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, debe obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear 1 Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 2 Sentencia T-657 de 2011.

8 su desarrollo, así como actuaciones negligentes o de descuido de quienes direccionan dicho procedimiento. En materia administrativa, se han establecido una serie de principios generales que informan el debido proceso y entre los cuales encontramos, los siguientes: i) El acceso a procesos justos y adecuados. ii) El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas iii) Los principios de contradicción e imparcialidad iv) Los derechos fundamentales de los asociados. Las anteriores garantías están encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios de Estado de Derecho. En cuanto, al derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, aplica en mayor rigurosidad el respeto por el principio de legalidad y el principio de tipicidad que le es propio. Una de las principales garantías del debido proceso es el derecho de defensa que posibilita el de contradicción y que evita que se produzcan formula de responsabilidad objetiva. En consecuencia, “carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal, en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y presunción de inocencia, los cuales hacen parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso”. Siendo, así las cosas, la observancia de las garantías del debido proceso y al derecho de defensa, preceden a la legitimidad de la decisión que se adopten en cualquier actuación judicial o administrativo.

DEL PROCESO ÚNICO DE POLICIA

Con la Ley 1801 de 2016, se expidió el Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reguló entre otros aspectos, el ámbito de aplicación, bases de la convivencia y autonomía de la Policía Nacional; derechos y deberes de las personas en materia de convivencia, remisión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

a medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y sus competencias, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.

9 como novedad, esta nueva normativa consagra lo que se conoce como “el proceso verbal inmediato” y el “proceso verbal abreviado”, cada uno con claras diferencias: * Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia e n materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. (...) *Conocer. e n única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. (...) c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. (...) multas i. Suspensión definitiva de actividad. 4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes e n conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía. 4. Decisión adoptada por la autoridad policiva, e n la que dicta orden de policía o medida correctiva.

MARCO DE COMPETENCIA ETAPAS

1. Inicio de oficio o a petición de parte de quien tenga interés o acuda en defensa de la norma de convivencia. 2. Identificar al presunto infractor, la autoridad policial lo aborda e n e l lugar de ocurrencia de los hechos y le informa que su acción u omisión configura un comportamiento contra a la convivencia.

2. A los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o e l comportamiento contrario a la convivencia, citará a la audiencia pública al quejoso y al presunto infractor. 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

3. Audiencia pública, en la que se escucha al presunto infractor, se invita a conciliar y se decretan y practican pruebas.

4. Contra la medida correctiva procede e l recurso de apelación que será resuelto por e l Inspector de Policía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la actuación.

5. Recursos. En la misma audiencia deberá promoverse los recursos de reposición y de apelación.

1. Inicia de oficio o a petición de la persona que tenga interés e n la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. Cuando conozca la autoridad e n flagrancia podrá iniciar de inmediato audiencia pública.

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer e n primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas: a) Amonestación. b) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público. c) Inutilización de bienes. d) Destrucción de bien. e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Es de competencia de los Inspectores rurales, urbanos y corregidores, de acuerdo al artículo 206 del CNPC, los siguientes: Es de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, de acuerdo al artículo 209 del CNPC, los siguientes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

**PROCEDIMIENTO VERBAL INMEDIATO PROCESO VERBAL ABREVIADO
AMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 222. Los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los Comandantes de Estación o Subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de la Policía Art. 223. Los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía.

10. de esta manera, puede vislumbrarse entonces que la competencia otorgada por el CNPC, al personal de policía y a los inspectores tanto urbanos como rurales, depende del tipo de infracción cometida, así como de las medidas a imponer según el caso. Sobre este punto, es de destacar lo expresado por la Corte Constitucional, según el cual, a partir de una lectura sistemática del Código, las medidas correctivas se definen como “las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia”, cuyo objeto es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia, y para su imposición se aplica el trámite previamente expuesto o el proceso verbal abreviado, con sujeción a los principios enunciados en el artículo 8° del CNPC, destacándose entre ellos los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

4.3. Subsidiariedad

(i) *El requisito de subsidiariedad en controversias sobre actos administrativos de carácter particular y concreto*

51. *El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.* El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes “*tienen el deber preferente*” de garantizarlos^[170]. En virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales^[171]: (i) como *mecanismo de protección definitivo*, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial *idóneo y eficaz*; o (ii) como *mecanismo de protección transitorio* si la tutela se utiliza con el propósito de “*evitar un perjuicio irremediable*”^[172].

52. *Idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial.* El mecanismo judicial ordinario es *idóneo* si “*es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*”^[173] y, en consecuencia, permite analizar la “*controversia en su dimensión constitucional*”^[174] y brindar un “*remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados*”^[175] equivalente al que el juez constitucional podría otorgar^[176]. Por su parte, para que el mecanismo judicial ordinario sea *eficaz*, el juez constitucional debe verificar su eficacia en abstracto y en concreto. El medio de defensa ordinario es *eficaz* en abstracto cuando “*está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

amenazados o vulnerados”^[177] y es eficaz en concreto si, “*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”^[178], es lo suficientemente expedito^[179] para garantizar sus derechos. Por lo tanto, la eficacia en concreto del mecanismo ordinario exige examinar si agotar la vía ordinaria constituiría una carga desproporcionada para el accionante, en consideración a su situación particular.

53. *El perjuicio irremediable.* La tutela procede como “*mecanismo transitorio*”^[180] en aquellos eventos en que, a pesar de existir un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, este no permite “*evitar un perjuicio irremediable*”^[181] a los derechos fundamentales del accionante. La Corte Constitucional ha indicado que existe un perjuicio irremediable cuando existe un riesgo de afectación *inminente* y *grave* del derecho fundamental invocado que requiere de medidas *urgentes e impostergables* de protección^[182].

54. *La acción de tutela contra actos administrativos.* Por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto^[183]. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertir estos actos. Este medio es idóneo porque permite anular el acto administrativo y “*reparara el daño*” generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “*un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*”^[184]. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “*mecanismo no menos y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado*”^[185]. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional si se evidencia que “*el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado*” en el caso concreto^[186] o existe un riesgo de perjuicio irremediable, habida cuenta de que los accionantes son sujetos de especial protección constitucional o se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que entre la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., y HELM BANK S.A., ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en el mes de Diciembre de 2013, se suscribió contrato de leasing 117074, cuyo objeto al tenor de lo dispuesto en la cláusula tercera consiste en que el banco entrega a título de leasing a DOLMEN S.A. E.S.P., en su calidad de Locatario el inmueble ubicado en la Carrera 17 N° 32 – 41 del Municipio de Soledad (Atl.), identificado con Referencia Catastral No. 087580104000009090001000000000 y Matrícula Inmobiliaria Anterior 040-442235 (de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla) reemplazada por le Matrícula Inmobiliaria No. 041-142865 (de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad).

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

Que el termino de duración del mencionado contrato de Leasing Financiero, es de ciento ochenta (180) meses, es decir que, a la fecha de radicación del presente, la relación contractual se encuentra vigente entre las partes.

Que HELM BANK S.A. adquirió el inmueble descrito a través de compraventa efectuada a METAZA S.A. mediante Escritura Publica No. 4010 del 12 de diciembre de 2013 emanada de la Notaria Quinta 5ª de Barranquilla.

Que el vecino colindante del inmueble antes referido, es decir LA NACION - POLICIA NACIONAL, afirma ser propietario de una porción del lote, cuyo locatario es la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., relacionado inmueble de referencia catastral N° 010406840001000.

Que el día 19 de marzo de 2020, la POLICIA NACIONAL, presento ante su despacho solicitud de amparo policivo, mediante oficio N° S-2020-022013 - ASJUR-20.25, sobre el inmueble de la referencia, para efectos de establecer el estatus quo del predio.

Qué durante el curso del trámite administrativo se llevaron a cabo varias audiencias, donde el querellante no hizo presencia y el día 18 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia pública, en la cual la POLICIA NACIONAL, no se presentó y la Inspectora de Policía de reacción inmediata decidió : *i) dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria competente para que inicien el proceso civil pertinente en el que se definan las medidas exactas y los linderos del inmueble objeto de solicitud, y que decida definitivamente sobre los derechos en controversia.*

Que Posteriormente la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., el día 26 de enero de 2022, mediante oficio No. SL 35179 socializo ante la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, la intención de realizar la obra civil menor del muro perimetral colindante entre los predios de la estación Muvdi, ubicados en la Calle 33 N° 16 – 97 y el lote de la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., ubicado en la Calle 33 con Carrera 17.

Que Mediante oficio N° GS-2022-025132/AREAD-GUBIR-29.25, la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, informa que lo mencionado en el numeral anterior no es viable, por cuanto no corresponde a los linderos establecidos en los documentos de titularidad de nuestro predio.

Que teniendo en cuenta el desacuerdo entre las partes se llevó a cabo mesa de trabajo el día 25 de abril de 2022, entre la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., y la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en la cual la POLICIA NACIONAL, reitero lo expresado en el comunicado relacionado en el numeral octavo del presente acápite de hechos y de forma adicional comunico que “en los planos que pertenecen a la base de archivos de esta unidad policial emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y escrituras públicas propiedad de la POLICIA NACIONAL, no son las medidas que se aducen y no aceptamos ningún tipo de intervención en dichas áreas y que este caso en particular debe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

ser definido por autoridad competente, en caso que considere que pueda hacer valer un derecho real de dominio”

Que, no obstante, sin mediar acción civil que determine la titularidad del predio en cuestión, el pasado 10 de mayo de 2022, LA POLICIA NACIONAL ejerció actos perturbadores de la posesión que ostentamos sobre el lote en mención a través de arrojo de basuras y desechos en el mismo y además se procedió de forma arbitraria sin que mediara ninguna autorización por autoridad competente a iniciar la demolición del muro colindante entre ambos predios.

Que personal de esta sociedad procedió a solicitar explicaciones sobre las actividades perturbadoras de la posesión que se estaban llevando a cabo, a lo cual no se brindó una explicación contundente ni se exhibió ningún tipo de permiso o autorización para demoler el muro divisorio de las propiedades, generándose continuidad de las actividades perturbadoras de la posesión durante los días sábado 14 de mayo de 2022 y domingo 15 de mayo de 2022.

Que, mediante Auto del 06 de junio de 2022, mediante el cual se avoca conocimiento a solicitud de protección por actos perturbadores de inmueble el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANO DE SOLEDAD resolvió dar apertura al proceso verbal abreviado N° 014 – 2022 de la inspección segunda de policía, en virtud de lo establecido en el artículo 77 numeral 1 y 5 de ley 1801 de 2016 y así mismo fijó fecha de la audiencia para el día 16 de junio de 2022.

Que en la inspección del lugar llevada a cabo el día 16 de junio de 2022, el inspector segundo de policía de Soledad manifestó declarar el Statu-quo provisional, mientras se decide la contestación de incidente de nulidad presentado por el querellado la POLICIA NACIONAL.

Que el día 09 de septiembre de 2022 la accionante en aras de salvaguardar la integridad física de sus trabajadores y además en aras de precaver un posible riesgo de colapso de una estructura preexistente (muro divisorio) a la declaratoria del statu quo, requirió a través de oficio radicado con SL 36412 a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD autorización para la intervención del mencionado muro, la cual es necesaria por la seguridad del inmueble y de las personas que laboran en las instalaciones.

Que por Auto de fecha 13 de septiembre de 2022, el INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE SOLEDAD ordena dar traslado a la solicitud presentada por la sociedad DOLMEN S.A. E.S.P., y suspende audiencia programada para el día 16 de septiembre de 2022.

Que, a la fecha de radicación de la presente acción, la accionante no ha podido intervenir el muro en cuestión lo cual representa inseguridad para el inmueble y sus trabajadores.

A su turno, la accionada INSPECCION SEGUNDA DE SOLEDAD, manifiesta que en cuanto a los todos los hechos narrados dentro la presente acción se tienen por ciertos los que resulten ser probados por el accionante, sin embargo el suscrito se permite informar a este despacho, que en la actualidad en esa Inspección de Policía se tramita proceso verbal abreviado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión, por

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

solicitud de parte de Dolmen S.A. E.S.P., avocado mediante auto del 06-06-2022, e iniciándose la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día 16 de junio de 2022, diligencia en el que se decretó STATU QUO provisional mientras se decide el referido trámite.

Que por auto del 12-08-09 de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD de acuerdo a la obligación impuesta en el artículo 79, párrafo segundo de la ley 1801 de 2016, se comunicó al propietario inscrito del folio de matrícula inmobiliaria N°041-142865, el representante Legal de HELM BANK S.A. o quien haga sus veces, ante esto concurrió al proceso el banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial.

Continuando con el procedimiento que se establece para el trámite por perturbación a la posesión de bien inmueble, en audiencia celebrada el pasado 9 de septiembre de 2022, el representante judicial de la Policía Nacional deja constancia de “sea la oportunidad para dejar constancia en este estado de la diligencia que desde el pasado día martes 6 de septiembre de 2022, fui informado por el señor comandante de estación de policía de soledad, que el lugar que se encuentra protegido por el statu quo decretado por su despacho en la primera audiencia celebrada en este asunto ha sido vulnerado sin justificación ni previo aviso por los querellantes quienes han instalado unas adecuaciones que aparentan ser de actividades de demolición, reconstrucción y/o reparación, colocando unos costales o pendones que invaden en aproximadamente 4 metros cuadrados y que impiden visualizar lo que sucede detrás de estos pendones, en prueba de ello señor inspector solicito incorporar registro fotográfico que al suscrito han sido suministradas y donde se evidencia la materialización de lo que acabo de afirmar, por ultimo seño inspector solicito de usted se proceda en consecuencia ante la flagrante violación del statu quo decretado por usted.”

En respuesta y en la misma diligencia, Dolmen S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial manifiesta que “respecto de la constancia de la presunta vulneración del statu quo que recaer sobre el predio objeto de controversia a en el siguiente sentido la empresa DOLMEN S.A. E.S.P. en aras de salvaguardar la integridad física de sus trabajadores y además en aras de precaver un posible riesgo de colapso de una estructura preexistente (muro divisorio) a la declaratoria del statu quo ha procedido por recomendación de la empresa de vigilancia contratada para salvaguardar la seguridad del predio se ejerce la actividad o el objeto social de esta sociedad, quienes emitieron una alerta temprana por posible riesgo de ingreso de personas ajenas toda vez que las fotografías que se acompañan en la presente las cuales fueron remitidas al correo electrónico del despacho y que podrían ser constatada por el inspector se evidencia lo aquí señalado en cuanto a la evidencia de grandes grietas que amenazan la integridad física de la estructura preexistente a la declaratoria del statu quo en todo caso debemos dejar constancia que una vez reparada la estructura reseñada se retiraran cualquier tipo de elemento que de forma transitoria se este utilizando para llevar a cabo las

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

urgentes intervenciones requeridas sin que afectado en ningún sentido la porción de terreno de controversia, agradezco al señor inspector que el registro fotográfico sea incorporada en la presente acta y así mismo que no se acceda a lo solicitado por la parte querellada en lo que respecta a una presunta violación del statu quo decretado por este despacho.”

Razón esta, y ante escritos presentados por el accionante, se determina de parte del suscrito mediante auto del 13-09-2022 suspender la continuación de la audiencia que estaba programada para día 16 de septiembre de 2022, a fin de estudiar la novedad expuesta por la parte querellada.

En la actualidad y no habiendo transcurrido más de quince (15) días esta inspección de policía se encuentra revisando y estudiando la situación a fin de proferir pronunciamiento al respecto de lo solicitado por las partes intervinientes.

Por su parte el oficiado, POLICIA NACIONAL - POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA manifiesta que mediante el proceso verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 bajo el radicado interno expediente N.º 011-2020, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, tramita el procedimiento establecido en el artículo 77 de la ley 1801 del 2016 que trata de los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, y en el mismo resolvió que las partes involucradas en el conflicto, es decir la Empresa accionante DOLMEN S.A. y la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, debían de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria para tramitar y resolver el conflicto planteado, ya que este conflicto no se enmarca en un Comportamiento Contrario a la Convivencia, sino de una controversia jurídica de Naturaleza civil en lo que refiere a las medidas y linderos de los predios, por ende esta instancia administrativa carece de jurisdicción y competencia.

Que mediante auto 6/06/2022 la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad, previa solicitud de la empresa DOLMEN S.A. avoco el conocimiento a solicitud de protección por unos supuestos actos de perturbación de inmueble, ocasionados aparentemente por la Policía Nacional.

Que las dos solicitudes arriba referenciadas, y radicadas por la accionante derivan y se fundamentan sobre el mismo predio, con identidad de pretensiones y bajo los mismos fundamentos facticos y de derecho.

En el asunto llevado avocado por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad, se evidencio claramente que el querellante es decir el hoy accionante DOLMEN S.A vulnero una orden de autoridad de Policía, como fue la de vulnerar el estatus quo que esa entidad administrativa había decretado, y de esta manera incurriendo en el presunto punible de fraude a resolución judicial y/o administrativa. Ante tal eventualidad, el Apoderado Judicial de la Policía Nacional, solicita al señor Inspector, se actúen en consecuencia a la flagrante violación del estatus quo decretado por es, por lo cual el señor Inspector decide suspender la audiencia pública para tomar decisión.

Ante la evidencia de la falta cometida por la empresa dolmen consistente en vulnerar el status quo decretado sobre el predio de la Policía Nacional y de la cual estos pretenden abrogarse calidad de poseedor, la empresa dolmen aparentemente radica solicitud ante la Inspección de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

Policía, con el propósito de conseguir permiso para generar remodelaciones y/o construcción en el predio en litigio, tratando de configurar una presunta causal de violación al debido proceso, y ahora indicar injustificadamente, que se le ha vulnerado derechos fundamentales, sin indicar que si lo que requería el predio en disputa, era una remodelación o construcción determinada, previo a tomar la decisión deliberada y arbitraria de hacer remodelación y adecuaciones físicas, debía primero solicitar la expedición de las respectivas licencias de construcción o permisos a que hubiera lugar.

Que el predio en el cual pretende solicitar derechos de posesión la parte hoy demandante, es de propiedad de la Policía Nacional, la cual fue adquirida desde el año 1999, a través de una cesión a título gratuita que realizara el Municipio de Soledad mediante escritura pública número 3412 del 17 de junio de 1999. Es decir que la Policía Nacional posee la calidad de propietario y poseedor desde hace más de 22 años, del terreno o porción de tierra que quiere adjudicarse irregularmente la empresa DOLMEN, y tratar de alucinar con ser poseedor, con un aparente negocio jurídico del año 2013, es decir cuando ya la Policía Nacional ha tenido tal calidad por más de 15 años.

En este orden de ideas, se evidencia su señoría, que en el presente asunto no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante, si no que por el contrario se evidencia un desespero por la empresa Dolmen de evitar el normal procedimiento establecido en la ley 1801 de 2016, y de que no se surtan los trámites administrativos en cabeza de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad, Y de esta manera abrogarse derechos de posesión sobre un predio que la titularidad de propietario y poseedor, le pertenecen a la Policía Nacional por más de 22 años.”

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que el presente caso se trata de un proceso verbal abreviado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la posesión, por solicitud que realizara el accionante contra la Policía Nacional, que, de acuerdo a lo esbozado por las partes, no ha sido resuelto, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

INSPECCIÓN DE SEGUNDA DE POLICÍA		
AUTO 6-06-2022 POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO A SOLICITUD DE PROTECCIÓN POR ACTOS DE PERTURBACIÓN DE INMUEBLE		
EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANO DE SOLEDAD.		
CONSIDERANDO.		
<p>El día 16 de Mayo de 2022, se recibió, solicitud de protección de inmueble ubicado en la carrera 17 #32- 41, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 041-142865 de este municipio, la cual fue presentada por: DOLEMEN S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial contra: LA NACION - POLICIA NACIONAL, en la que se solicita amparo policivo con problema de demolición de muro divisorio de los predios.</p> <p>De acuerdo a lo anteriormente expuesto este despacho en aras de salvaguardar la sana convivencia y el orden público considera necesario, iniciar proceso verbal abreviado 0014-2022 por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia.</p> <p>Con el objeto de proteger el derecho de la defensa de los presuntos infractores y esclarecer si los hechos descritos por la parte solicitante están ajustados a la realidad, este despacho iniciara audiencia y de ser posible realizara una inspección ocular en el lugar de los hechos.</p> <p>En virtud de lo anterior este despacho:</p>		
RESUELVE		
<ol style="list-style-type: none">1. Dar apertura al proceso verbal abreviado N° 014 -2022 de la inspección Segunda de Policía, en virtud de lo establecido en el artículo 77 numeral 1 y 5 de la ley 1801 de 2016.2. Fijese como fecha de la audiencia que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día 16 de junio de 2022 a las 10:00 a.m. la cual se dará		
<p>ALCALDÍA DE SOLEDAD Calle 45 #11b-10, Soledad 2000 Soledad, Colombia TELÉFONO (+57) 328 2445 -inspsegunda01@gobiernosoledad-atlantico.gov.co</p> <p style="text-align: right;">www.soledad-atlantico.gov.co</p>		

INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA		
AUTO 13-09-2022		
RADICADO INTERNO. PROCESO VERBAL ABBREVIADO N° 0014 - 2022. Proceso: SOLICITUD DE PROTECCIÓN POR ACTOS DE PERTURBACIÓN DE INMUEBLE		
Informe Secretarial.		
<p>Señor Inspector: Paso a su despacho solicitudes del apoderado de la empresa Dolmen S.A. E.S.P., recibidas en el correo electrónico de la inspección de policía, con archivos adjuntos. Por lo anterior sírvase proveer.</p>		
YADIRA DIAZ FERREIRA Secretaria		
<p>INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA. Soledad, trece (13) de septiembre de 2022.</p> <p>Visto el informe secretarial que antecede, se observa que hay dos (2) solicitudes sobre la intervención y reparación del muro perimetral, con archivos que contiene un informe de una empresa de vigilancia y registro fotográfico adjuntos, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte querrelada el pasado 9 de septiembre de 2022, se considera necesario hacer la verificación correspondiente de la situación manifestada, por lo que se tiene que revisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como también dar el traslado correspondiente para que las partes tengan conocimiento de lo que ha presentado el querrelante a fin de tomar una decisión sobre la presunta violación de la orden de policía proferida por este despacho el pasado 16 junio de 2022.</p> <p>Como quiera que existe programada fecha para la audiencia el día 16 de septiembre de 2022, ante esta situación este despacho dispone a aplazar la diligencia y reprogramar de conformidad con la agenda del despacho.</p> <p>Por lo expuesto se.</p>		
RESUELVE:		
<p>PRIMERO: ORDENAR, dar traslado de las solicitudes presentadas por la empresa Dolmen S.A. E.S.P., a fin de que se pronuncien respecto de estas, por el termino previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia, ordenar suspender la audiencia programada para el próximo 16 de septiembre de 2022.</p> <p>TERCERO: Notificar a las partes involucradas en esta litis y a la Personería Municipal de Soledad.</p>		
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE		
Original firmado		
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE SOLEDAD		



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el parágrafo 4º del artículo 86 superior: “*Está acción solo procederá cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*” En consecuencia, si el accionante, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficiente para la protección de sus derechos, debe recurrir a este como primera medida, antes de intentar acceder a la vía de tutela. Dicha medida se sustenta en el hecho que el constituyente busco que esta acción no desplazara o remplazara los mecanismos ordinarios y específicos de defensa previsto por el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia buscando la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones contempladas en la ley para cada caso específico. La tutela no puede ser concebida como un mecanismo que reemplaza acciones de carácter ordinario o que permita que se tomen decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo como juez natural de un determinado asunto. Así lo indicó, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-406 del 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño: “*(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.*” No obstante, lo anterior, es importante señalar que aun cuando existen mecanismos ordinarios de protección de los derechos presuntamente afectados, la tutela procede si el accionante acredita:

- i. *Que el mecanismo existente no cumple con el carácter de idoneidad.*
- ii. *Que, aun siendo idóneo, la acción de tutela se use como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

El primer presupuesto se configura cuando el medio judicial previsto no resulta eficiente o idóneo para resolver el conflicto en una dimensión constitucional. b. Inexistencia de perjuicio irremediable.

El segundo presupuesto se presenta cuando la tutela es el mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir las características de ser: 7 “*(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) por que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*”

1. Existencia de mecanismo ordinario idóneo. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha dispuesto: “La regla general es que las controversias jurídicas sean resueltas mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales y/o administrativos, pero estos mecanismos muchas veces pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Lo anterior, obliga al juez de tutela a determinar en cada caso, cuándo a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos. (...) No obstante, también se manifiesta en esta providencia, que: “de manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

para evitar un perjuicio irremediable. Tal es el caso de la pensión de invalidez, cuando se acredita que efectivamente la negativa a su reconocimiento afecta la vida en condiciones dignas de una persona que, además, por su estado de incapacidad o por su edad, requiere de especial protección y asistencia del Estado”[5].”² De acuerdo a lo expuesto, puede colegirse entonces que corresponde al juez de tutela, analizar cada caso concreto, con el fin de determinar, si en efecto existe una vulneración efectiva de los derechos fundamentales invocados por la tutelante.

Como en el presente caso, se discute una situación sobre un bien inmueble donde ambos afirman ser propietario de una porción del lote, por lo que la accionada Policía Nacional, presento ante su despacho solicitud de amparo policivo, mediante oficio N° S-2020-022013 - ASJUR-20.25, sobre el inmueble de la referencia, para efectos de establecer el estatus quo del predio, es decir, el procedimiento verbal abreviado, dada la competencia asignada a los inspectores de policía ya sean urbanos o rurales.

Ahora bien, la inspectora de policía, aduce que mediante auto del 13-09-2022 procedió a suspender la continuación de la audiencia que estaba programada para día 16 de septiembre de 2022, a fin de estudiar la novedad expuesta por la parte querellada, por lo que se encuentra revisando y estudiando la situación a fin de proferir pronunciamiento al respecto de lo solicitado por las partes intervinientes.

Al tenor de lo anterior, se tiene entonces que el trámite del proceso policivo no ha finiquitado, pues ante la Inspección Segunda de Policía, se encuentran pendiente por resolver lo atinente propiamente al procedimiento policivo, siendo este el escenario previsto por la ley para controvertir los fundamentos que motivaron a las partes a acudir ante esta jurisdicción, a través de la práctica de pruebas, interposición de recursos, entre otros. Siendo, así las cosas, y ante la existencia de mecanismos ordinarios en donde el accionante puede hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, resulta a todas luces claro, que el juez de tutela no puede desplazar a los órganos decisorios propios en materia policiva.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado que no debe perderse de vista que si bien el trámite de esta acción es preferente y sumario, regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, económica, celeridad y eficacia, entre otros, su carácter es eminentemente residual y subsidiario, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, que le permita garantizar la protección de sus derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, debe indicarse que no se acreditaron circunstancias excepcionales que configuraran la existencia de un perjuicio irremediable, que ameriten la intervención constitucional, aunque el accionante, manifieste que pretende salvaguardar la integridad física de sus trabajadores y además en aras de precaver un posible riesgo de colapso de una estructura preexistente (muro divisorio) a la declaratoria del statu quo, por lo que requirió a la accionada Inspección, una autorización para la intervención del mencionado muro, por la seguridad del inmueble y de las personas que laboran en las instalaciones. Esto por recomendación por parte de la empresa de vigilancia contratada para salvaguardar la seguridad del predio. Sin embargo, es precisamente tal actuación la que se encuentra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

dirimiéndose que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención.”

Así las cosas, se concluye que la presente acción constitucional resulta improcedente para la protección de los derechos invocados, pues no se cumple con el requisito de subsidiariedad, al verificarse aún en trámite los procedimientos ordinarios, en este caso, el procedimiento que se está llevando ante el Inspector Segundo de Policía, escenario en el cual, podrá refutar los argumentos que sirvieron de sustento para la presentación del mismo, y que como se expuso arriba está siendo estudiado por el funcionario encargado. Y es que incluso, debe desde ya indicar este despacho que, en caso, de no obtener decisión favorable en el juicio policivo, existen herramientas diferentes a la acción de tutela, que puede invocar, como lo es acudir ante la justicia ordinaria. Por todo lo expuesto, de acuerdo a las causales de improcedibilidad de la acción de tutela estipulados por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se vislumbra que este mecanismo constitucional no resulta procedente, para lo pretendido por la accionante. Entonces, como quiera que el ejercicio de esta tutela contra no superó el estudio de los parámetros esenciales para su viabilidad, pues no atiende al requisito de subsidiariedad, no se legitima la intervención del juez de tutela, por lo que se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional, negando las pretensiones por este invocadas.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **AL DEBIDO PROCESO, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** invocado por el accionante **DOLMEN S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0070300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DOLMEN S.A.

Accionado: INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92127a92c6a90f561015fb78f7c99131a4ef7f30c74aa59210bdda9bd8e622ea

Documento generado en 08/11/2022 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>